

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa TRANSPORTES CHAPÍN S.L (en adelante CHAPÍN) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de abril de 2022 por el que se adjudica el contrato “Servicio de transporte discrecional en autocar con conductor para el Ayuntamiento de Alcorcón”, expediente número 2021207 ASE, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 3 de febrero de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 450.896,52 euros y un plazo de ejecución de 1 años.

Segundo.- El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 3 de marzo de 2022, habiendo concurrido dos licitadores: CHAPÍN (recurrente) y CEVESA (adjudicatario). Una vez que se completó el procedimiento de valoración de ofertas, la Mesa de Contratación acordó, en sesión de 23 de marzo de 2022, la propuesta de adjudicación del contrato a favor de CEVESA, empresa que obtuvo 94,51 puntos en dicha valoración, frente a los 80 puntos de CHAPÍN. A la vista de la propuesta de adjudicación, se requirió a CEVESA la documentación previa a la adjudicación en los términos establecidos en los pliegos, en concordancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP.

Con fecha 26 de abril de 2022, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato a favor de la empresa CEVESA.

Con fecha 16 de mayo de 2022 CHAPÍN interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Tercero.- El 9 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 31 de mayo de 2022, tiene entrada en este Tribunal el escrito de la interesada, oponiéndose a la estimación del recurso, en los términos a los que se hará referencia en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 26 de abril de 2022 e interpuesto el recurso el 16 de mayo dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A efectos de la resolución del recurso, resulta de interés transcribir la cláusula 4.3 del PCAP sobre requisitos específicos de solvencia: *“Otros requisitos:*

“Todos los licitadores deberán presentar la declaración responsable que figura en el Anexo V de este pliego, mediante cuya cumplimentación declaran contar con los medios materiales y personales mínimos exigidos en los pliegos para la ejecución de los servicios y, en consecuencia, asumen el compromiso de aportar, en caso de resultar propuestos como adjudicatarios, la siguiente documentación (...)

Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución: Sí, para todos los licitadores, haciendo constar expresamente que se dispone de la flota de vehículos según lo indicado en el apartado 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, comprometiéndose a adscribir al contrato dichos medios y que los mismos cumplirán en todo momento con la legislación técnica y de seguridad aplicable. El empresario propuesto como adjudicatario deberá acreditar lo anterior con la aportación de la relación de autocares con los que se prestará el servicio, identificados con marca, modelo, nº de matrícula, nº de plazas y aportando, en su caso, los siguientes documentos:

-Tarjeta de transporte y permiso de circulación de los vehículos propuestos.

-Ficha técnica de los vehículos, de antigüedad inferior a 10 años desde su primera matriculación, con la Inspección Técnica de Vehículos extraordinaria para transporte escolar vigente, que exprese el cumplimiento del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

El adjudicatario deberá tener la capacidad de poner a disposición del contrato, en todo momento, cualquiera de los vehículos comprometidos y acreditados y que sean requeridos por el Ayuntamiento de Alcorcón para la prestación de los servicios, pudiendo ser sustituidos por vehículos con las mismas o superiores prestaciones. El incumplimiento de lo anterior implicará la exigencia de responsabilidades y la imposición de las penalidades correspondientes”.

Apartado 3.3 del PPT: *“Los licitadores deberán acreditar disponer de al menos los siguientes autocares:*

- 20 autobuses de los cuales:

- *Mínimo 8 autobuses adaptados de diferentes plazas (55 y 60 plazas) para personas discapacitadas: con plataforma elevadora y anclaje de sujeción de sillas.*

- *Mínimo 12 autobuses (10 de 55-60 plazas, 2 de 70 plazas) 5 de ellos menores de 5 años (copia compulsada de las tarjetas técnicas).*

Los servicios se realizarán en autocares perfectamente equipados y de acuerdo a la legislación aplicable, teniendo en cuenta las necesidades de vehículos adaptados para el traslado de personas discapacitadas, los cuales deberán cumplir la legislación vigente en cuanto a la homologación de los mismos”.

El recurrente plantea como motivo principal del recurso el incumplimiento de los pliegos por parte del adjudicatario, en cuanto que su oferta incluye al menos dos vehículos: 4235 JVB y 4659 JVN, adscritos en exclusiva a otras concesiones administrativas, en concreto la concesión, VCM-503 Madrid – El Tiemblo y Cebreros (Ávila), lo que hace del todo imposible disponer de los mismos, toda vez que es incompatible dicha disponibilidad el en tiempo que se requiere para la prestación de los servicios de acuerdo con los pliegos, dado que no dispone de los 20 autobuses mínimos exigidos que exige el apartado 3.3 del pliego de prescripciones técnicas para el contrato de servicio de transporte discrecional. En base a este argumento, solicita la exclusión del adjudicatario.

Subsidiariamente, solicita que no se compute la puntuación correspondiente a los dos vehículos híbridos con matrículas 4559 JVN y 4245 JVN en concepto de mejora consistente en disponer de motorización alternativa (máximo 5 puntos): punto 7.3.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Finalmente, considera incorrecta la valoración de la oferta de CEVESA por aplicación del criterio de adjudicación fijado en la cláusula 1.7.3.1 del PCAP (distancia desde las cocheras/instalaciones).

Por su parte, el órgano de contratación se opone a las pretensiones de la recurrente considerando que, respecto al motivo principal en el que se basa el recurso

(la imposibilidad efectiva de que ciertos medios materiales comprometidos por CEVESA puedan ser utilizados en el contrato que celebre el Ayuntamiento), tanto en la presentación de su oferta como en la de la documentación previa a la adjudicación que le fue requerida, CEVESA ha cumplido con lo exigido en los pliegos, formalizando los compromisos de adscripción de los medios materiales concretos que suponían a la vez criterios de solvencia y de adjudicación y aportando la documentación acreditativa de disponer de dichos medios, reafirmando su adscripción al servicio a prestar al Ayuntamiento.

Considera que los pliegos no exigen una declaración expresa sobre la no adscripción exclusiva a otros servicios de los medios comprometidos en el contrato y CEVESA ha presentado la documentación que éstos requieren, considerando suficiente que el compromiso de medios se sustente en la declaración responsable aportada según Anexo V del PCAP (apartado 10, compromiso de adscripción de los medios suficientes según lo requerido en el PPT) y en la oferta económica, en la que se detalla la relación de los autocares que se pretenden poner a disposición del servicio, por el número y características que son valorables en aplicación de los criterios de adjudicación requerida por esos pliegos.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que los pliegos técnicos y administrativos del contrato ofertado perseguían la garantía de la prestación de un servicio, con un determinado número mínimo de vehículos, que habrían de cumplir unos requisitos técnicos, pero permitiendo la intercambiabilidad de los mismos por causas (muchas veces) más favorables al órgano de contratación, como son el uso de vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos de menor tamaño.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar, en primer lugar, si el adjudicatario cumple las exigencias de los pliegos en cuanto a solvencia técnica y adscripción de medios materiales.

Del análisis conjunto de las cláusulas 4.3 del PCAP y 3.3 del PPT, transcritas anteriormente, se puede colegir que se está exigiendo acreditar la disposición de al menos 20 autobuses con una serie de características, tanto como requisito adicional de solvencia como de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato.

Procede analizar cada una de tales exigencias a efectos de determinar su cumplimiento.

En cuanto a la solvencia técnica, los pliegos establecen que los licitadores deberán presentar la declaración responsable que figura en el Anexo V, mediante cuya cumplimentación declaran contar con los medios materiales y personales mínimos exigidos en los pliegos para la ejecución de los servicios. Conforme a las alegaciones del órgano de contratación, no se encuentra motivo alguno que pueda llevar a determinar, a la vista de la documentación aportada y de forma previa al inicio de la ejecución del contrato, que dichos compromisos no podrán ser cumplidos o que determinados medios comprometidos por CEVESA no puedan ser utilizados por este Ayuntamiento. Como señala el TACRC en su Resolución 346/2020, de 5 de marzo, en un caso similar *“Por tanto, hemos de concluir que lo exigido en la cláusula 22 sobre «Declaración responsable de aportación de flota» es la acreditación por el medio citado, de estar en disposición de aportar a la ejecución del contrato el parque de vehículos requerido y ofertado, es decir, el estatus o situación de estar en esa disposición o capacidad material, que se acredita por la declaración responsable a aportar al órgano de contratación, pero el objeto de ese estatus es poder aportar al inicio de la ejecución la flota de vehículos, lo que se ha de hacer con el inicio de la ejecución, lo cual solo puede suceder tras la formalización del contrato y en el plazo indicado en los pliegos para iniciar la ejecución del contrato.*

De lo anterior se deduce que el requisito relativo al aspecto de solvencia técnica citado (estar en disposición de aportar la flota de vehículos) ha de acreditarse con la declaración responsable exigida en la cláusula 22, pero su efectividad solo ha de cumplirse materialmente con su aportación al inicio de la ejecución del servicio, momento en que ha de cumplirse materialmente el requisito aportando la flota

comprometida en número, antigüedad y calidad ofertados. Ahora bien, ese requisito se refiere a los vehículos, pero no impone que inexcusablemente sean los mismos ofertados, pues en el caso de que no le fuera materialmente posible es perfectamente admisible que aporte otros que cumplan los requisitos exigidos, en el mismo número ofertado y de igual o mejor calidad, siempre previa conformidad del órgano de contratación”.

Como señala el órgano de contratación, consta en la cláusula 1.24 del PCAP una Condición Especial de Ejecución para asegurar que la relación de medios cumple con los requisitos exigidos en los pliegos y las características que posibilitaron la adjudicación del contrato a favor de un determinado operador: *“Los responsables de los servicios, o persona en quien deleguen, podrán comprobar la acreditación del conductor y del vehículo para cada servicio que se preste, debiendo estar incluidos ambos en las relaciones de medios que el adjudicatario se compromete a adscribir al contrato, tanto propios como subcontratados. En el caso de que el contratista prevea o se encuentre en la necesidad de uso de medios no contemplados en las relaciones aportadas, deberá comunicarlo con la antelación suficiente tanto a los centros gestores destinatarios de los viajes a los que afecte como al Servicio de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcorcón, aportando la documentación de los medios que se requiere en el apartado 4.3 de esta cláusula, acompañada de una declaración expresa de que esos medios cumplen con lo exigido en los pliegos de la contratación y en la legislación aplicable e indicando, en su caso, la identidad del subcontratista”.*

Por consiguiente, el adjudicatario ha incluido en su declaración responsable los 20 autocares con las características exigidas en los pliegos, de modo que, si en el momento de la ejecución del contrato, alguno de ellos no estuviera disponible por avería, baja o por estar destinado a otro servicio, podrá sustituirlo por otro que cumpla los requisitos exigidos, tal como permite el PCAP.

Por todo lo anterior, no pueden acogerse las alegaciones planteadas por la recurrente, debiendo considerarse cumplida la acreditación de la solvencia técnica exigida.

Respecto a la adscripción de medios materiales de los veinte autocares, cláusula 1.4.3 del PCAP establece: *“El adjudicatario deberá tener la capacidad de poner a disposición del contrato, en todo momento, cualquiera de los vehículos comprometidos y acreditados y que sean requeridos por el Ayuntamiento de Alcorcón para la prestación de los servicios, pudiendo ser sustituidos por vehículos con las mismas o superiores prestaciones. El incumplimiento de lo anterior implicará la exigencia de responsabilidades y la imposición de las penalidades correspondientes”*.

Por tanto, los *“vehículos comprometidos y acreditados”*, serán puestos a disposición del órgano de contratación en fase de ejecución del contrato, a medida que el Ayuntamiento requiera de los medios concretos de la relación proporcionada por el adjudicatario, recogándose un régimen de penalidades en caso de incumplimiento.

Tampoco se puede obviar la posibilidad que tiene el contratista de sustituir, durante la ejecución del contrato o incluso en fase anterior, los medios comprometidos por otros que dispongan de iguales o superiores características. Tal posibilidad, sin perjuicio de su reconocimiento expreso en la cláusula 1.4.3 del PCAP, es pacíficamente aceptada por la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales.

Por ello, como alega el órgano de contratación, la identificación en la oferta de unos vehículos concretos o la aportación de la documentación específica de cada uno de ellos de forma previa a la adjudicación, no es más que un requisito que se ha de acreditar para la valoración adecuada de la oferta y la verificación de las condiciones declaradas en ella, dando una conformidad previa a la disposición de medios comprometidos por el licitador, que aseguren una correcta ejecución. De tal forma que

el uso efectivo de los medios materiales concretos, quedaría enteramente enmarcada en la fase de ejecución.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión de la recurrente, considerándose conforme a Derecho la admisión del adjudicatario a la licitación.

Respecto a la incorrecta valoración de la oferta de CEVESA por aplicación del criterio de adjudicación fijado en la cláusula 1.7.3.1 del PCAP (distancia desde las cocheras/instalaciones), alegada por la recurrente, si bien con escasa fundamentación, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación, considerando que la recurrente realiza una interpretación errónea de la forma en que este criterio se ha de valorar y del acuerdo de la Mesa. Se trata de un criterio de valoración evaluable de forma automática y su puntuación viene dada en relación inversa a la distancia (más corta) que arroje Google Maps desde la dirección de las cocheras del licitador hasta el punto de referencia (Plaza de España 1 de Alcorcón). De esta forma, tal y como se detalla en el modelo de propuesta económica, se pide a los licitadores que indiquen la dirección exacta de sus cocheras, con base en la que se calculará la distancia al punto de referencia y, en consecuencia, la puntuación objetiva que obtiene por este criterio. Es decir, no se pide que los licitadores indiquen la distancia sino la dirección con la que se obtendrá la distancia. Y ambos licitadores señalaron esa dirección, que es el criterio valorable, resultando la misma distancia desde ambas cocheras al punto de referencia, por lo que las dos ofertas obtuvieron la misma puntuación.

Por tanto, debe considerarse correcta la valoración efectuada por el órgano de contratación.

Subsidiariamente plante la recurrente la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria en cuanto a la mejora consistente en disponer de motorización alternativa (máximo 5 puntos). A este respecto, no procede entrar en el fondo del asunto ya que la puntuación que obtiene CEVESA por este criterio son 0,5 puntos

(oferta dos vehículos), frente a los 5 de CHAPÍN, lo cual resultaría del todo intrascendente en la valoración de ofertas y adjudicación del contrato a la vista de la diferencia de puntuaciones totales entre una y otra oferta (14,51 puntos).

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa TRANSPORTES CHAPÍN S.L contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de abril de 2022 por el que se adjudica el contrato “Servicio de transporte discrecional en autocar con conductor para el Ayuntamiento de Alcorcón”, expediente número 2021207 ASE.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.